

## EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO Y EL DERECHO INTERNO DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA\*

Trataremos aquí brevemente las cuestiones siguientes:

- I. Fuentes del derecho de los Institutos de vida consagrada (IVE).<sup>1</sup>
- II. Peculiaridades terminológicas del esquema del nuevo Código.
- III. El código fundamental y los otros códigos.
- IV. Relación entre las diversas categorías de fuentes del derecho de los IVC, en general.
- V. En particular, relación entre el esquema del nuevo Código y el derecho interno de los IVC.
  - A. Novedades de relieve en el nuevo derecho:
    - a) para los religiosos;
    - b) para los institutos seculares.
  - B. Cánones que remiten al derecho interno de los IVC:
    - a) institutos religiosos; cánones que remiten a las constituciones; cánones que remiten al derecho propio;
    - b) institutos seculares; cánones que remiten a las constituciones; cánones que remiten al derecho propio.
- VI. Cuestiones prácticas.

### I. FUENTES DEL DERECHO DE LOS IVC.

Al hablar aquí de fuentes nos referimos indistintamente a los actos de la legítima autoridad que dan origen a las leyes o normas de conducta y a los códigos o colecciones en que constan tales normas. En metodología se habla efectivamente de "fontes essendi" o constitutivas y de "fontes cognoscendi" o cognoscitivas, como son las colecciones de leyes, decretos, etc. aunque de carácter privado.

---

\*. De *INFORMATIONES S.C.R.L.S.*, Anno IX, n° 1, guigno 1983.

1. El autor de este artículo ha escrito más de una vez sobre la imperfección del título: "*De Institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum*" [ cfr. *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 58 (1977), 7-8, 195-198; *Ib.*, 59 (1978), 35-37; *Ib.*, 61 (1980), 203-207 ]. Y si bien no cree deber retractar nada de lo escrito en años precedentes, con todo, dado que ese título parece ya adoptado definitivamente, se adopta también aquí. Lo aconseja también el carácter de *INFORMATIONES*.

Tales fuentes son: 1) El Código de derecho canónico en los cánones dedicados a los IVC, muchos de ellos dispersos por todo el Código. 2) Las leyes o disposiciones que fuera del Código emanare la S. Sede para esta categoría de institutos y personas. 3) Las leyes o disposiciones que dieren legítimamente los Obispos o Conferencias episcopales bajo las cuales caigan nuestros institutos. De carácter interno son. 4) La Regla en las Ordenes antiguas que la tiene o equivalentemente el "*Institutum*" en aquellas religiones que lo hayan recibido de la S. Sede. 5) La Constituciones. 6) El derecho adicional que recibe diversos nombres según su contenido, como directorio, libro de usos y costumbres, ritual o libro de oraciones, manual de administración, de formación, etc. 7) Los decretos y disposiciones capitulares. 8) Los preceptos o dispensas de los Superiores legítimos. 9) El nuevo Código habla también de estatutos y de órdenes u ordenaciones. Entiende por estatutos las normas que definen el fin, la constitución, el régimen y el modo de actuar de una institución (c. 94 § 1); es lo que en el derecho de los IVC se llaman constituciones. Por órdenes entiende las reglas o normas que han de observarse en las reuniones de las personas con valor jurídico; en ellas se determinan la constitución, la dirección y el modo de proceder (c. 95). Tales serán los reglamentos de los Concilios, de las Conferencias episcopales o de Superiores mayores, el "ordo Capitulum" o de los Consejos, etc.

## II. PECULIARIDADES TERMINOLÓGICAS DEL NUEVO CÓDIGO

El nuevo Código llama derecho *universal* a lo que hasta ahora se llamaba derecho *común*. En este derecho entran los cánones relativos a las IVC; ellos constituyen un derecho universal especial.

El término *derecho particular* se reserva para las normas emanadas por la Jerarquía territorial de Obispos y equiparados. El llamado *derecho particular* de los IVC se llamará *derecho propio*. Por derecho propio se entiende en el esquema todo el derecho con el que (prescindiendo del derecho universal, que es común a todos los IVC) se rige un instituto: Regla, constituciones, derecho adicional, etc. (como dicho en I, num. 4-9).

Es de notar la distinción que el nuevo Código mantiene constantemente entre *constituciones* y *derecho propio*. Este último comprende constituciones y otros códigos adicionales; y así cuando un canon encomienda o remite un asunto al derecho propio, tal asunto podrá regularse o en las constituciones o en los códigos complementarios.

El cambio, bajo otro aspecto se contraponen constituciones y derecho propio, porque los asuntos que el Código mande regular en las constituciones no podrán regularse solamente en otros códigos; se supone que se trata de cosas particularmente graves, que se desea se establezcan de un modo permanente y que no queden sujetas a cambios sin licencia de la S. Sede (para la casi totalidad de los IVC).

Resumiendo las diversas categorías de fuentes y la terminología, tendremos:

Derecho universal pontificio . . . . .	El Código de derecho canónico (I, 1)
Derecho pontificio universal . . . . .	Disposiciones pontificias para los IVC especial (I, 2)

Derecho particular . . . . .	De Obispos y Conf. episcopales (I, 3).
Derecho propio . . . . .	Regla (I, 4).
	Constituciones o Código fundamental (I, 5).
	Otros Códigos subsidiarios (I, 6, 7, 9).
	Preceptos particulares, dispensas (I, 8).

### III. EL CODIGO FUNDAMENTAL Y LOS OTROS CODIGOS

El nuevo Código dedica un canon entero con cuatro párrafos (c. 589) a fijar el valor de la legislación interna de los IVC.

§ 1. Para asegurar la fidelidad de los institutos a la propia vocación y la propia identidad, el código fundamental o constituciones deberá contener, además de lo establecido en el canon 581<sup>2</sup>, las normas fundamentales sobre el régimen y la disciplina de sus miembros, sobre la incorporación de los mismos y su formación, sobre el objeto de los vínculos sagrados.

§ 2. El Código fundamental lo aprueba la competente autoridad eclesiástica y sólo con su consentimiento se puede cambiar.

§ 3. El mismo código deberá contener elementos espirituales y jurídicos debidamente combinados; las disposiciones normativas no se multipliquen sin necesidad.

§ 4. Las demás normas establecidas por la competente autoridad del instituto colecciónense convenientemente en otros códigos; tales normas podrán ser revisadas y adaptadas según las exigencias de lugares y de tiempos.

Se establece, pues, una clara distinción entre las constituciones (así se llama constantemente el código fundamental interno) y los demás códigos, que deben también existir en todo instituto. La base de la distinción está en el contenido, en la autoridad inmediata que lo aprueba y da fuerza y en la estabilidad de que goza.

Las constituciones deben desarrollar lo enunciado en los cánones 581 y 589 §§ 1 y 3. En particular los elementos espirituales y jurídicos deben presentarse no en una mera yuxtaposición o superposición, sino armónicamente combinados, de modo que la norma venga como animada de su adecuada motivación espiritual, y así sean verdadera norma de vida (*E.S.*, II, 13).

Se dice además que las constituciones sean sobrias, entendiéndose esto principalmente de las disposiciones normativas, que no se deben dar (no solo multipli-

---

2. Dice el canon 581: "Guarden toda fidelidad a la mente y a los propósitos de los fundadores sancionados por la autoridad eclesiástica competente relativos a la naturaleza, al fin, al espíritu y a la índole del instituto, como también a las tradiciones valederas, todo lo cual constituye el patrimonio del mismo instituto".

car) sin necesidad, ya que una norma no necesaria no es justa. Dice bien el Decr. P.C. n. 4 al final que hay que atender más a la observancia de la regla y constituciones que a multiplicar las leyes.

En los demás códigos adicionales se deben coleccionar las otras fuentes del derecho del instituto. Vale también aquí el criterio de la recta combinación de lo espiritual y lo jurídico, donde sea posible; lo será especialmente en la parte ascética y reglas de vida. En la parte del gobierno y disciplina se podrán sustituir las motivaciones espirituales por la razón y fin de la norma. Y vale sobre todo la regla que en estos códigos o colecciones de documentos espirituales y normativos, en los que se puede abundar más, se deben poner las cosas sujetas a posible revisión para adaptarlo a tiempos y lugares.

Resulta así que en las constituciones hay que incluir solo aquello que tiene un valor *permanente y universal* en el tiempo y en el espacio; es decir todo y sólo lo que se cree y quiere válido para el propio instituto en todo lugar y en todo tiempo o para siempre (es claro que tratando de cosas humanas todo tiene un valor relativo). "Deben excluirse, dice el E.S., del código fundamental los elementos anticuados o sujetos a modificaciones según las costumbres de cada época o que responden a costumbres meramente locales" (II, 14).

#### IV. RELACION ENTRE LAS DIVERSAS CATEGORIAS DE FUENTES DEL DERECHO DE LOS IVC EN GENERAL.

En general son de tener presente estos tres principios elementales en esta materia.

1. Una autoridad inferior jerárquicamente y subordinada no puede disponer nada que sea contrario a lo dispuesto por una autoridad superior. Así, el derecho particular de Obispos y Conferencias episcopales, no puede ir contra lo dispuesto por el Código o por la S. Sede para los IVC. El principio es aplicable a las constituciones de los institutos de derecho pontificio, que son, y en cuanto lo son, aprobadas por la S. Sede. Por eso dirá un canon, entre otros, que la justa autonomía de vida, especialmente en el régimen y disciplina propia, en relación principalmente a los valores descritos en el canon 581, debe ser respetada y defendida por los mismos Obispos (c. 588).

Por el mismo principio, el derecho propio deberá respetar el derecho pontificio, universal o especial que sea; en el ámbito del derecho propio, los códigos adicionales y las autoridades de las que proceden (capítulos, superiores, etc.) no podrá disponer nada contrario a las constituciones, ni los superiores algo contrario a las disposiciones capitulares. Tampoco podrán disponer nada los capítulos o superiores de los IVC contra las justas disposiciones de los Obispos, Conferencias episcopales, Concilios particulares, etc. en materias de su exclusiva competencia, por ej. el culto público, el apostolado diocesano, etc.

2. El segundo principio fundamental es que las autoridades y las fuentes subalternas pueden emanar normas de carácter ejecutivo, es decir ordenadas a completar, reglamentar, facilitar, etc. la ejecución de las normas creadas por la autoridad jerárquicamente superior.

3. Finalmente, las autoridades de los IVC pueden crear normas nuevas dentro del ámbito de su propia competencia que ni sean contrarias al derecho superior (n. 1) ni sean precisamente e inmediatamente encaminadas a la ejecución de dicho derecho (n. 2) es decir normas "*praeter legem*".

## V. EN PARTICULAR, RELACION ENTRE EL NUEVO CODIGO Y EL DERECHO INTERNO DE LOS IVC

En general tienen aquí aplicación los principios asentados en el apartado precedente.

1. En particular es de observar que, apenas entre en vigor el nuevo Código, se deberá proceder a revisar todo el derecho propio para acomodarlo a la nueva legislación universal. Con su entrada en vigor quedarán automáticamente derogadas todas las disposiciones internas a él contrarias; ninguna puede ser contraria al derecho universal.

Esta obligación de revisión se impone incluso para aquellas cosas sobre las que haya recaído en el período de revisión post-conciliar la aprobación de la S. Congregación. La obligación de acomodar o armonizar el derecho propio con el nuevo Código no se impone expresamente en la parte dedicada a los IVC, como lo hizo el Código del 1917 (c. 489); pero se desprende del nuevo canon 6: " § 1. Apenas entre en vigor este Código, quedan abrogadas... 2º todas las demás leyes, sean universales o particulares, que sean contrarias a sus prescripciones, a no ser que se diga expresamente lo contrario a favor de determinadas leyes particulares (que en el derecho de los IVC se llaman *propias*).

2. La segunda labor bastante importante que se deberá hacer es la de completar el derecho universal con normas del derecho propio en los numerosos casos en que el Código le encomendara esa labor.

— Aquí sería el caso de señalar todo lo que el nuevo Código contiene *contra* el precedente; o que sin ser contrario es fuertemente *diverso*; o que, sin ser ni contrario ni diverso, viene puesto fuertemente de *relieve*, más que en el de 1917; o que queda simplemente abrogado. Como se ve un programa demasiado vasto para realizarlo en este sencillo artículo. Esto por lo que respecta al n. 1. En cuanto al n. 2 habrá que enumerar todos los casos en que el nuevo Código remite a las constituciones o al derecho propio.

### A. Novedades de relieve en el nuevo derecho<sup>3</sup>

#### a) Religiosos

— Desaparecen del derecho universal los *votos solemnes*. El voto público perpetuo de castidad será solemne para todos (c. 1088); el voto de pobreza será o solemne (con incapacidad de la persona e invalidez de los actos contrarios) o no solemne, según lo determinen las constituciones (c. 599 § 1; 601; 668).

---

3. Estudiamos solamente los cánones contenidos en la parte de IVC, no los 70 y más, que hablan de ellos a lo largo y ancho del esquema.

— Suprimida consecuentemente la distinción entre órdenes y congregaciones, votos solemnes y votos simples, exentos y no exentos, regulares y no regulares.

— El instituto de la *exención* de los regulares y equiparados queda suprimido, y por tanto se las deja sujetos a los Obispos en el orden externo de un modo hasta ahora desconocido (c. 593, 678 ss.).

— La *clausura* será regulada por el derecho propio, salvo para los contemplativos (c. 677 § 1). Suprimida la pena reservada a la S. Sede contra los violadores de ella.

— El nuevo Código no habla de *privilegios* de los religiosos.

— Es nuevo el acercamiento de los institutos seculares a los religiosos, como también la separación o alejamiento de las Sociedades de vida apostólica.

— Suprimida la *tutela* dispensada a los institutos femeninos y masculinos laicales (c. 607).

— Desaparece el concepto de *potestad dominativa* (c. 597 § 1) y se concede la jurisdicción eclesiástica a los Institutos religiosos clericales de derecho pontificio (Ib., § 2).

— Recibida la vida *anacorética* (c. 604) y las *vírgenes consagradas* en el mundo (c. 605).

— Abrogados los *vínculos diversos* en lugar de los votos temporales, permitidos por la Instrucción R.C. (c. 608 § 2...).

— Reorganizado lo referente a la admisión, noviciado, primera formación, y absorbida la Instr. R.C. (c. 641 ss).

— Se permite tener *asociaciones propias* (c. 677 § 2; 303).

— Desaparece el canon que prohíbe la *unión de congregaciones* femeninas con institutos masculinos.

— Importante la formulación de las *relaciones entre Obispo* y religiosos en el orden apostólico (c. 678-683). El apostolado pertenece a la misma vida religiosa de los institutos apostólicos (c. 675), está bajo la autoridad de los superiores, que tienen potestad cumulativa con los Obispos, y deben por tanto proceder de común acuerdo (c. 778).

— El *paso* de un instituto a otro se hace sin intervención de la S. Sede. El derecho del instituto "ad quod" determina el tiempo y el modo de la prueba (c. 684).

— La *dimisión o expulsión* se presenta de modo muy diverso. Las cosas principales son estas. No se establece ninguna diferencia entre hombre y mujeres, exento (que ya no existen) y no exentos, profesos perpetuos y profesos temporales (sólo que para estos pueden bastar causas menos graves, a norma del derecho propio).

La expulsión será un acto de gobierno o disciplinar (no procesal o penal), que tendrá carácter definitivo (expiatorio, no medicinal, como en el Código de 1917), y por tanto el expulsado quedará separado del instituto y dispensado de todos sus vínculos.

Hay una expulsión que se incurre por el solo hecho de cometer ciertos delitos (apostasía de la fe, matrimonio aun sólo civil; c. 694); otra que se debe imponer

con el debido proceso administrativo (como diremos) en caso de homicidio, secuestro de persona, mutilación, aborto, pecado calificado contra el sexto mandamiento con menores, etc. (c. 695); otra que los Superiores podrán (o deberán según los casos) imponer por causas que sean graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas (c. 696, que enumera algunas típicas).

El *procedimiento* es el siguiente:

1) El sup. mayor, oído el consejo, recoge las pruebas.

2) Da una monición canónica al imputado con amenaza de expulsión, dejándole plena posibilidad de defenderse. Si resulta inútil le da la segunda, pasados al menos 15 días.

3) Si esta segunda resulta inútil, después de otros 15 días en que se demuestre la incorregibilidad, el mismo superior con su consejo, lo trasmite todo el supremo moderador.

4) Este con su consejo de al menos cuatro consejeros, estudia el caso y decide. El reo puede siempre defenderse.

5) El decreto de expulsión no tendrá valor si no fuere confirmado por la S. Sede (o por el Obispo si se trata de institutos de derecho diocesano o de monasterios totalmente autónomos).

6) También en esta sede el reo puede defenderse.

Hay *otras cosas dignas de notar* bajo diversos puntos de vista que pueden orientar mucho en la revisión de que hablamos. Enumeramos algunas.

— Es fuerte el acento sobre los tres *consejos* evangélicos generales (como en el Concilio) (c. 577-579; 599-602, 654, etc.). El mismo título los pone como causa de la consagración (cosa muy discutible): “Institutos de vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos”.

— No se hace mención de la *dote* ni del coro.

— Se resalta la *unión con la Iglesia* (c. 577-579; 592, 594, 608 § 3, 652 § 2, 654, 674, 675 § 3, 668, ss., etc.).

— Fuerte también el relieve que se da en diversos cánones, por una parte, a la *naturaleza pública* de los IVC, y por otra a la *responsabilización* de definir el propio carisma, las leyes fundamentales, etc. etc., que se reconoce y encomienda a cada instituto. Así también viene afirmado solemnemente el principio de la *autonomía* en régimen y disciplina (sin que esto disminuya mínimamente la dependencia de la S. Sede) y que se recomiende a los Obispos que la reconozcan y apoyen (c. 588). — Las reservas a la S. Sede son pocas.

— Se insiste sobre la *vida fraterna*, no solo común (c. 603, 608 § 2, 619).

— Resalta la distinción y el valor del *código fundamental* (constituciones) y de los *otros códigos* (c. 589).

— Lo mismo se hace con los *derechos de las personas* (c. 646 ss., 659 ss., 670, 630, 631 § 633...).

— Se presta especial consideración (más que en el Código anterior) a los *monjes* o *monasterios de monjas* (c. 610 § 2, 3; 613-615; 616 § 4; 625 § 2; 637; 638 § 4; 667 § 2-4; 690 § 2; 699 § 2).

— Igualmente a la *dimensión contemplativa* (c. 580, 589 § 3' 604' 608 § 1,

3; 609, 652, 663, 664, 673, 674, 675...).

- No se olvida la *pobreza colectiva* (c. 634 § 2, 635 § 2, 640).
- Están bien especificadas las *funciones del superior* (c. 617-619, 626, 628 § 2, 630, 642, 661, 670).
- Se regula la "*absentia a domo*" (c. 665).
- La *exclaustración* para tres años la puede conceder el supremo moderador con el consentimiento del consejo; si se trata de un sacerdote hace falta también el consentimiento del Obispo en cuya diócesis deberá morar (c. 686).
- Se estabiliza y hace derecho universal el instituto de la *exclaustración "ad nutum S. Sedis"* (c. 686 § 3).
- La *secularización* durante los votos temporales la puede conceder el supremo moderador con el consentimiento del consejo (c. 688 § 2).
- Se consagra como causa de exclusión de la renovación la *enfermedad física o psíquica* que contraste con la vida religiosa (c. 689 § 2).
- El salido puede ser *readmitido* (c. 690).
- Caen las prescripciones relativas a los requisitos para fundar o suprimir *casas exentas* (que ya no existen) o en territorios de Propaganda fide; la figura del *Cardenal protector*, el *régimen sacramental* de confesiones y capellanías, la *dote*, la *exploración* de la voluntad previa a la profesión de las religiosas, la *perdida de la propia diócesis* en virtud de la profesión perpetua, en virtud del diaconado; c. 266 § 2), el proceso de  *nulidad* de la profesión religiosa, el título "*de ratione studiorum*" en las Religiones clericales, la inspección de la *correspondencia*, la *mendicidad* y *colectas* de limosnas, que dependerá del Obispo (c. 1265), las limitaciones de derecho impuestas a los *salidos* de la religión.

## b) Institutos seculares

Notamos algunas cosas dignas de atención propias de ellos.

- Quererá *abrogada la Const. "Provida Mater"* y demás documentos fundacionales; en el nuevo Código se reordena toda la materia (cfr. can. 6, § 1, 4º). Solo este dato nos dispensa de reportar aquí la nueva legislación; habría que reproducir entero el tit. III de la parte de los IVC.

En el nuevo Código se nota aún la preocupación constante por salvar la secularidad (si bien, lo que era un "complejo" en los principios, parece haber sido ya superado).

- Es de notar que los can. 577 - 603 *son comunes* a institutos religiosos y seculares. Además en el tit. dedicado a sólo los institutos seculares se remite a varios otros cánones de los religiosos; por ej. a los can. 694 - 701); sin decir que en general los cánones aparecen bastante calcados en los de los religiosos; casi todos encuentran su paralelo en estos últimos.

- Aunque subrayando que la laicidad y el ordenar las cosas temporales según Dios es propio de los inst. sec. (laicales), se admite el *pluralismo apostólico* (c. 713, § 1-2).

- Se admite también explícitamente la posibilidad de la *vida en común* (c. 714).

— El sacerdote por regla general se *incardina* a una Diócesis, salvo privilegio apostólico (c. 266 § 3, 715 § 1).

— Pueden ser *asociadas* al instituto otras personas con algún vínculo determinado en las constituciones (c. 725).

## B. Cánones que remiten al derecho interno de los IVC

### a) *Institutos Religiosos*

Cánones que remiten a las Constituciones:

584. Dividir el instituto en partes, erigir otras nuevas, unirlas o distribuirlas de otro modo pertenece a la competente autoridad del instituto a norma de las constituciones (estas determinarán el superior competente y los criterios).
- 589 § § 1, 3. Se define lo que debe contener el código fundamental o constituciones.
- 597 § 1. Los superiores y los capítulos poseen la potestad que les conceden el derecho universal y las constituciones.
- 599 § 1. Las constituciones deben definir el modo de practicar los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia según el propio modo de ser.
- 601 El consejo de la obediencia obliga a la sumisión de la voluntad a los propios superiores cuando manden según constituciones.
- 610 § 1. Erige la casa el superior según constituciones.
- 613 § 1. La casa de los canónigos regulares y de los monjes de suyo son “*sui iuris*”, a no ser que las constituciones determinen diversamente.
- 614 Los monasterios de monjas asociados a un instituto masculino tienen el régimen de vida y de gobierno definido en las constituciones.
- 615 El superior de un monasterio no asociado ni unido en una congregación monástica goza de la potestad que venga determinada en las constituciones.
- 616 § 1. Una casa es suprimida por el supremo moderador a normas de las constituciones.
- 616 § 3. El suprimir una casa de las que habla el canon 613 corresponde al capítulo general, a no ser que las constituciones dispongan otra cosa.
- 616 § 4. De los bienes de un monasterio de monjas suprimido por la S. Sede, se dispondrá según lo que prescriban las constituciones.
- 623 Cuántos años de profesión perpetua debe tener uno para ser superior mayor lo deben definir las constituciones.
- 625 n 1. El supremo moderador es designado por elección canónica a norma de las constituciones.
- 625 § 3. Los demás superiores serán designados del modo que establezcan las constituciones.
- 627 n 1. Los superiores tengan un consejo a norma de las constituciones.
- 631 § 1. El consejo general representa la autoridad suprema en el instituto a

- norma de las constituciones.
- 631 § 2. La composición y la potestad del capítulo general defínase en las constituciones.
- 634 § 1. Las constituciones pueden excluir o limitar la capacidad de adquirir, poseer y administrar de las personas jurídicas religiosas (instituto, provincias, casas).
- 667 § 3. La clausura de los monasterios de monjas no exclusivamente contemplativas es regulada por las constituciones.
- 668 § 1. Los religiosos antes de la profesión pueden disponer libremente del uso y usufructo de sus bienes a no ser que las constituciones dispongan otra cosa.
- 630 El instituto debe suministrar a sus miembros a normas de las constituciones todo lo necesario para el fin de su vocación.  
Cánones que remiten al derecho propio (constituciones u otros códigos):
- 577 § 2. Son IVC aquellos en los que se profesan los consejos evangélicos según las leyes propias de cada instituto (Leyes aquí, en base al can. 599 § 1, comprende necesariamente las constituciones, sin excluir los otros códigos).
- 589 § 4. Las normas no propias del código fundamental establecidas por la autoridad competente del instituto colecciónense en modo conveniente en otros códigos.
- 598 Para la admisión se requieren las cualidades establecidas en el derecho universal y en el derecho propio.
- 599 § 2. Los miembros de un instituto deben componer su vida según el derecho propio.
- 600 El consejo de pobreza importa la dependencia y limitación en el uso y disposición de los bienes a norma del derecho propio.
- 608 § 2. Instituto religioso es una sociedad en la cual los asociados emiten votos públicos según el propio derecho.
- 616 § 1. El derecho propio debe proveer sobre el modo de disponer de los bienes de una casa suprimida.
- 617 El ejercicio de la potestad debe regularse según el derecho propio y el universal.
- 622 La potestad del supremo moderador se regula igualmente por el derecho propio.
- 623 El tiempo de profesión perpetua necesario para el cargo de superior no mayor lo define el derecho propio.
- 624 § 2. El mismo derecho debe prever la "interrupción" del superiorato.
- 624 § 3. La remoción y traslado se regulan según tal derecho.
- 627 § 2. Determine el derecho propio los casos de voto deliberativo o consultivo.
- 626 En el conferimiento de los cargos obsérvese el derecho propio.
- 628 § 1. Obsérvese también en la visita de las casas.
- 629 Los superiores no se ausenten de casa sino a norma del derecho propio.

- 630 § 2. Sean solícitos los superiores en procurar a norma del propio derecho los confesores necesarios.
- 631 § 2. Determinéense en el derecho propio el orden que haya que observarse en el capítulo general y lo relativo a las elecciones.
- 631 § 3. Según las normas definidas en el derecho propio podrán las casas, provincias e individuos enviar sugerencias y "desiderata" al capítulo.
- 632 El derecho propio establezca lo relativo a las otras formas de capítulos y reuniones.
- 633 § 1. Igualmente lo relativo a la participación y consulta de todos.
- 636 § 1. El ecónomo general y el provincial se constituyen según el derecho propio.
- 636 § 2. En él se establezca el modo de dar cuentas periódicas.
- 638 § 1. Determinéense en el derecho propio los actos que exceden el fin y el modo de la administración ordinaria.
- 638 § 2. Pueden poner los actos válidos de administración ordinaria los superiores y los oficiales que a tal objeto se determinan en el derecho propio.
- 641 La admisión en el noviciado corresponde al superior mayor según el derecho propio.
- 643 § 2. Puede el propio derecho establecer otros impedimentos para la admisión.
- 645 § 3. El mismo derecho propio puede exigir otros testimonios sobre la idoneidad de los candidatos, además de los establecidos en el derecho universal.
- 650 Fórmese a los novicios según las normas del derecho propio.
- 655 La profesión temporal se emitirá para el tiempo determinado en el derecho propio.
- 657 § 2. La prórroga de la profesión temporal pertenece al superior competente según derecho propio.
- 659 § 2. Se defina en él la "ratio institutionis" y el tiempo de ella después de la primera profesión.
- 659 § 3. Asimismo la "ratio studiorum".
- 667 § 1. Lo mismo se diga de la clausura.
- 668 § 2. Es necesaria la licencia del competente superior a norma del derecho propio para cualquier acto que verse sobre bienes temporales y para cambiar la disposición hecha sobre los propios bienes.
- 668 § 3. Se adquieren para el instituto las pensiones, las subvenciones, los seguros, a no ser que el derecho propio establezca otra cosa.
- 668 § 5. Los bienes que vinieren al que haya renunciado a los propios, pertenecen al instituto a norma del derecho propio.
- 669 § 1. Los religiosos deben vestir el hábito propio del instituto a norma del propio derecho.
- 684 § 3. Para el paso de un monasterio a otro se observe el derecho propio.

- 684 § 4. El religioso que pasa a otro instituto deberá atenerse al modo y tiempo de prueba que se determine en el derecho de este instituto.
- 685 § 1. El que pasa a otro instituto queda obligado al derecho propio de este desde el principio de la prueba.
- 696 § 1. El derecho propio puede determinar otras causas graves para la expulsión, además de las establecidas en el derecho universal.
- 696 § 2. Para los profesos temporales pueden bastar otras causas menos graves, según podrá establecer el mismo derecho interno.  
Expresiones equivalentes a "derecho propio":
- 583 La agregación de un instituto a otro se reserva a la autoridad competente del instituto agregante.
- 587 Corresponde la supresión de las partes del instituto a la competente autoridad del mismo.
- 631 Los religiosos no acepten cargos u oficios fuera del propio instituto sin licencia del legítimo superior.
- 635 § 2. Todo instituto establezca normas oportunas sobre el uso y administración de los bienes según el propio tipo de pobreza.
- 556 3º Admite a la profesión el legítimo superior.
- 556 5º Lo mismo se diga de la aceptación de la profesión.
- 682 Para encomendar un oficio eclesiástico a un religioso es necesaria la presentación o al menos el consentimiento del superior competente. La remoción puede hacerla el superior religioso, avisando al Obispo.

#### *b) Institutos seculares*

Cánones que remiten a las constituciones:

- 584, 589 §§ 1, 3; 597 § 1, 599 § 1, 602. Valen para todos los IVC (cfr. supra IV, b, a).
- 712 Deben definir la clase de vínculo sacro que se adopta respecto de los consejos evangélicos y las obligaciones que imponen.
- 714 Definan el género de vida que se conduce en el instituto, si solos, o en vida de familia o en vida en común.
- 717 § 1. Igualmente el modo del régimen, tiempo de los cargos, etc.
- 720 Admite el superior mayor según constitución.
- 721 § 2. Pueden establecer otros impedimentos para la admisión además de los establecidos por el Código.
- 722 § Deben definir el tiempo y el modo de la prueba anterior a la asunción de los vínculos, mientras no sea inferior a dos años.
- 723 La primera incorporación será temporal, no inferior a cinco años, según constitución.
- 724 § 1. Debe continuarse la formación después de tomar los vínculos en el modo establecido por las constituciones.

- 725 Pueden los institutos asociarse otras personas con un vínculo que establecerán las constituciones.  
Cánones que remiten al derecho propio:
- 716 Para la participación a la vida del instituto.
- 718 Para la administración de los bienes (además del Código) y para las obligaciones económicas del instituto con sus miembros que trabajan para él.
- 719 Para la práctica de oración, lección de la S. Escritura, retiros, etc.
- 583 La agregación de un instituto a otro se reserva a la competente autoridad del instituto agregante.
- 587 La supresión de las partes del instituto corresponde a la competente autoridad del mismo.

— EN RESUMEN

De los 153 cánones de que consta la parte dedicada a los IVC (can. 577-730) encontramos 86 remisiones al derecho interno:

*A las constituciones:*

Para institutos religiosos y seculares conjuntamente . . . . .	6
Para solos los religiosos . . . . .	17
Para solos los inst. seculares . . . . .	9
	<u>32</u>

*Al derecho propio (constituciones u otros códigos):*

Para los inst. religiosos y seculares conjuntamente . . . . .	7
Para solos los religiosos . . . . .	44
Para solos inst. seculares . . . . .	3
	<u>54</u>

VI. CUESTIONES PRACTICAS

1. Alguno preguntará: *¿qué decir de este sistema* de abundantes remisiones del nuevo derecho al derecho interno? Habrá quien opine, pensando principalmente en muchos institutos femeninos, que el esquema no provee suficientemente de normas bien concretas a los IVC, y que son demasiados los asuntos dejados al derecho interno. Fue esta una censura general al esquema del 1977, en que los cánones eran complejivamente 126 (incluidas las Sociedades hoy llamadas de vida apostólica y los cánones relativos a la tipología —en total 37— que han sido eliminados en el esquema definitivo) y en ellos se encontraban 67 remisiones al derecho interno. No pareció todo esto suficiente, en vista sobre todo de la anarquía legislativa que se manifestaba en mucho institutos y de la inmadurez que revelaban para una función tan delicada.

En vista de ello parece como si el legislador, y por él la comisión encargada de la revisión del esquema de 1977, entre el peligro de pecar por exceso o por defecto, ha optado por una solución intermedia y de compromiso: aumentar el nú-

mero de cánones (repito 153 sin contar los de las Sociedades de vida apostólica y los relativos a la tipología desaparecidos), sin dejar de remitir diversos asuntos, aunque en menor proporción, al derecho de cada instituto, que deberá responsabilizarse más que en el pasado regulando las materias de que se trata. *Deberá*, decimos, por regla general; no se cumplirá si se deja por ordenar; el valor de la mayor parte de los cánones en cuestión es preceptivo; hay algunos "facultativos" (como añadir otros impedimentos, poner otras causas de expulsión, poder prorrogar la prueba, etc.).

2. *¿Cuál será la autoridad del instituto* que deberá determinar lo relativo a las remisiones en cuestión? Por ahora no hay nada dispuesto sobre el particular. Se puede prever que la S. Sede exigirá la autoridad del capítulo general al menos para lo que deberá establecerse en las constituciones. Mientras llega el capítulo general, podrán los gobiernos generales aplicar soluciones provisionarias, sirviéndose por ejemplo de una amplia consulta de gobiernos provinciales; o bien seguir con lo hasta ahora establecido si, por otra parte, como se supone, no es contrario al Código o derecho universal.

3. *¿Cuál será el valor de lo establecido por la autoridad interna en los casos referidos?* Si la cosa se determinara en las constituciones, tendrá el valor de derecho pontificio o propio para el instituto; si en los códigos adicionales, aunque se realizara por obligación impuesta por el Código canónico, no por eso será ley canónica; seguirá la suerte del derecho propio no constitucional en cuanto a obligación, estabilidad o mutabilidad, interpretación, etc.

4. *¿Qué decir de los cánones del CIC 1917 y de los muchos decretos emanados por la S. Sede en el post-concilio, a comenzar por el Motu pr. Ecclesiae Sanctae, que no han sido recogidos en el nuevo Código?* Los cánones *De Religiosis* del Código 1917 seguirán la suerte de todo ese Código: quedarán abrogados en su totalidad según la norma tajante del can. 6 § 1, 1º: "Promulgado este Código, queda abrogado el Código promulgado en 1917". Los cánones reproducidos en el nuevo, tomarán su fuerza y sentido de este nuevo.

En cuanto a los decretos post-conciliares, ante todo recuérdese que todos sin excepción tienen un carácter provisorio, hasta la promulgación del nuevo Código. Ya por sola esta consideración hay que decir que quedan todos abrogados, no sólo en lo que resultaren opuestos a lo ordenado por el nuevo Código, sino en todo lo demás que no resultare recogido por éste. Además, la abrogación del Código de 1917 arrastra consigo todos los decretos que lo interpretaban, aplicaban, integraban o derogaban sustituyéndolo. Todos los cánones del viejo Código como las disposiciones post-conciliares, quedan como una excelente fuente de inspiración para completar el propio derecho allí donde falte el derecho del nuevo Código y se quiera enriquecer el tal derecho propio.

En fin, téngase presente este criterio general. La simple omisión de una norma hasta ahora vigente no quiere decir que quede prohibida; queda sencillamente abrogada o suprimida.

Todo lo que no esté expresamente mandado o prohibido y que no tenga relación necesaria con lo que esté prohibido o mandado, es libre y puede ser materia de derecho propio; por ejemplo de la dote no se habla en el nuevo Código; eso no quiere decir que se prohíba, como por el contrario sucede con los vínculos no sacros permitidos por la *Renovationis causam* en sustitución de la profesión religio-

sa temporal: tales vínculos quedan prohibidos, porque se prescribe expresamente que, terminado el noviciado canónico, se haga profesión de votos religiosos temporales.

Dicho en otra forma: el derecho propio no podrá establecer nada *contrario* (*contra ius superius*), pero sí *fuera* o al margen del derecho superior (*praeter ius*), mucho más podrá determinar el modo de dar cumplimiento a tal derecho y establecer integraciones del mismo.

Anastasio GUTIERREZ

La multiplicidad de conocimientos proclama la riqueza de la ciencia de Dios y la abundancia de preguntas demuestra la incomprehensibilidad de su sabiduría. Del mismo modo que las múltiples formas bajo las cuales El se manifiesta nos prueban su invisibilidad, del mismo modo, la multiplicidad de opiniones nos enseña la inconmensurabilidad de su conocimiento.

JUAN DE APAMEA — Diál. 2